



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXI

Panamá, R. de Panamá viernes 19 de junio de 2015

N° 27806

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De jueves 8 de enero de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL, EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO JUDICIAL, TODA VEZ QUE VULNERA EL ARTÍCULO 203 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De jueves 12 de febrero de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES, LA RESOLUCIÓN NO. (01080004-NA-A) DE 1 DE FEBRERO DE 2014 EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL, ESPECÍFICAMENTE EN LA PARTE EN LA QUE SE ADMITIÓ LA POSTULACIÓN AL CARGO DE VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE LA SEÑORA MARTA LINARES DE MARTINELLI, POR PARTE DEL MOVIMIENTO DE LA LIBERACIÓN NACIONAL (MOLIRENA) Y LA RESOLUCIÓN NO. 01080006-NA-A DE 1 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL, ESPECÍFICAMENTE EN LA PARTE EN LA QUE SE ADMITIÓ LA POSTULACIÓN AL CARGO DE VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE LA SEÑORA MARTA LINARES DE MARTINELLI, POR PARTE DEL PARTIDO CAMBIO DEMOCRÁTICO, POR VULNERAR EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 193 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUERON / CHIRIQUÍ

Acuerdo Municipal N° 03

(De lunes 9 de febrero de 2015)

POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE OFICIO DE LOS LOTES DE TERRENO UBICADOS EN EL CORREGIMIENTO DE BAGALA Y EL CORREGIMIENTO DE BOQUERÓN, DISTRITO DE BOQUERÓN, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ; Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BOQUERÓN, PARA FIRMAR LAS RESOLUCIONES DE ADJUDICACIÓN, A FAVOR DE LOS OCUPANTES.

CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUERON / CHIRIQUÍ

Acuerdo Municipal N° 10

(De jueves 11 de junio de 2015)

POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE OFICIO DE LOS LOTES DE TERRENO UBICADOS EN EL CORREGIMIENTO DE BAGALA Y EL CORREGIMIENTO DE BOQUERÓN, DISTRITO DE BOQUERÓN, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ; Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BOQUERÓN, PARA FIRMAR LAS RESOLUCIONES DE ADJUDICACIÓN, A FAVOR DE LOS OCUPANTES.

FE DE ERRATA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN DECRETO No. 265 DE 29 DE MAYO DE 2015 EMITIDO POR EL(LA) MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 27797 DE 8 DE JUNIO DE 2015

AVISOS / EDICTOS



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

PANAMA, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense BARRANCOS & ASOCIADOS, como apoderada judicial del señor Edilberto Atencio Álvarez, contra el artículo 73 del Código Judicial.

Cumplidos los trámites correspondientes, el Pleno procede a pronunciarse en torno a la constitucionalidad o no del precepto legal demandado.

**DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS Y CONCEPTO
DE LA INFRACCIÓN**

El demandante estimó como conculcado el artículo 203 de nuestra Carta Magna, que a la letra expresa:

"La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la Ley, nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un período de diez años. La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento para el resto del período respectivo.

32

Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y para el mismo periodo, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a la Ley. Solo podrán ser designados suplentes, los funcionarios de Carrera Judicial de servicio en el Órgano Judicial.

Cada dos años, se designarán dos Magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la Corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados. Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la Ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados.

No podrá ser nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia:

1. Quien esté ejerciendo o haya ejercido el cargo de Diputado de la República o suplente de Diputado durante el período constitucional en curso.
2. Quien esté ejerciendo o haya ejercido cargos de mando y jurisdicción en el Órgano Ejecutivo durante el período constitucional en curso.

La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una."

Al respecto, el accionante manifestó que este precepto constitucional es infringido bajo el concepto de violación directa, toda vez que aún cuando se confiere a la Ley la facultad de determinar el número de Magistrados que integrarán la Corte Suprema de Justicia, así como las Salas respectivas, en su último párrafo es enfático al indicar que cada una de las Salas estará integrada por tres Magistrados permanentes.

Luego entonces, estima que el artículo 73 del Código Judicial al crear el mecanismo que permite al Pleno, con el voto de al menos siete de los Magistrados, variar ese número, origina una situación que deviene en inconstitucional.

33

Por consiguiente, solicitó a esta Corporación de Justicia se declare la inconstitucionalidad del artículo 73 del Código Judicial, por vulnerar el artículo 203 de la Constitución Política.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Licenciado Oscar Ceville, Procurador de la Administración, precisó que analizada la norma acusada y confrontada con el precepto constitucional estimado conculcado, es del criterio que no se produce tal infracción.

En ese sentido puntualizó, que el texto de la ley fundamental estipula que cada una de las Salas en las que la Ley divide la Corte estará conformada por un número de tres (3) Magistrados, en tanto, que la disposición legal tachada de inconstitucional se limita a facultar al Pleno de la propia Corte para hacer una nueva distribución de los miembros permanentes de las tres primeras Salas a las que se refiere el artículo 72 del Código Judicial, cuando los intereses de la administración de justicia lo aconsejen.

También señala, que el artículo 73 del Código Judicial no ha producido lesión constitucional alguna, toda vez que en atención al principio de interpretación de todo el ordenamiento jurídico de conformidad con la Constitución, la norma legal acusada debe ser interpretada en concordancia con el último párrafo del artículo 203 constitucional, en el sentido que la nueva distribución de los miembros permanentes de las tres primeras Salas de la Corte Suprema de Justicia que puede efectuar el Pleno, sólo se limita a una rotación de las personas que conforman dichas salas y no ha alterar el número de los tres Magistrados permanentes que deben integrar cada una de esas divisiones, según el texto jurídico superior.

34

Luego entonces, estima que el precepto legal tachado de inconstitucional no vulnera lo dispuesto en el artículo 203 de nuestra Carta Magna, así como tampoco ninguna otra norma constitucional, en consecuencia, solicita a esta Corporación de Justicia declare que no es inconstitucional el artículo 73 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse respecto a la constitucionalidad o no de la norma demandada.

La norma acusada es el artículo 73 del Código Judicial, que es del siguiente tenor:

"Cuando los intereses de la administración de justicia lo aconsejen, el Pleno de la Corte podrá, con el voto de siete Magistrados, por lo menos, hacer una nueva distribución de los miembros permanentes de las tres primeras Salas."

Cabe indicar, que el demandante es del criterio que este precepto legal pugna con la parte final del artículo 203 constitucional, que reza en el último párrafo, "*La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una.*"

De lo anterior se colige, entre otros aspectos, que el artículo 203 de nuestra Carta Fundamental, delega en la ley el número de magistrados que integrarán el Máximo Tribunal de Justicia; establece que los Magistrados serán nombrados por acuerdo del Consejo de Gabinete, nombramiento que está sujeto a la aprobación del Órgano Legislativo; así como que la ley dividirá la Corte Suprema de Justicia en salas, que estarán integradas por tres magistrados permanentes cada una.

Por otro lado, el artículo 73 del Código Judicial permite al Pleno de esta Corporación de Justicia realizar una nueva distribución de los miembros

35
permanentes de las tres primeras salas, siempre que los intereses de la administración de justicia lo aconsejen.

Así las cosas, puntualizamos que los magistrados de esta Superidridad son nombrados por acuerdo del Consejo de Gabinete, con la posterior aprobación de la Asamblea Nacional, para integrar cada una de sus salas, con sus respectivos suplentes, de forma permanente. Sobre estos dos aspectos corresponde precisar, que nuestra Carta Magna delega en los otros dos poderes del Estado la facultad de nombrar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; de otro modo, vemos entonces que la designación es de carácter permanente en una de las Salas en la que está dividida, por período determinado.

En lo que concierne a la naturaleza permanente del nombramiento en una de las salas, resulta oportuno remitirnos a la definición de la Real Academia Española de la palabra permanente "que permanece" y permanecer "mantenerse sin mutación en un mismo lugar, estado o calidad".

De la definición referida, podemos acotar que los Magistrados son nombrados para ocupar una posición específica en una de las salas, en tanto, deben mantenerse en la misma sala por el período de diez años, por lo que, siendo éste un mandato constitucional, somos del criterio que no es posible que por acuerdo y decisión de por lo menos siete de los Magistrados integrantes del Pleno de esta Corporación de Justicia, pueda efectuarse una nueva distribución de los Magistrados que son parte de las tres primeras salas, en el entendido, que la nueva distribución implicaría una rotación o movimiento de los Magistrados para otras de las salas del Máximo Tribunal, es decir, que serían ubicados en una sala distinta a la cual fueron designados, alterando el proceso de nombramiento determinado en la Constitución.

Vemos así, que al ejercer esta facultad por lo menos siete de los Magistrados que integran esta Superioridad, se desconocería la eficacia de la norma constitucional y se desatendería el nombramiento realizado por los otros dos poderes del Estado, que son parte del poder público que emana del pueblo.

Del mismo modo, con ello se quebrantaría el Principio de Supremacía de la Constitución, toda vez que encontrándose todas las normas de jerarquía inferior subordinadas a su mandato, no pueden contradecirla y en consecuencia infringirla.

Siendo que los poderes del Estado encuentran legitimidad en la Carta Fundamental, no pueden crearse procedimientos diferentes que contraríen los establecidos en ella, teniendo en cuenta que existe una vinculación directa entre la norma superior y las demás leyes, porque sus preceptos son de obligatorio cumplimiento, es indisponible para el poder público con potestad normativa, crear una disposición legal que evidencie una flagrante contradicción con lo establecido constitucionalmente.

Ello es así, porque los preceptos legales deben ser creados en consonancia con lo consagrado en nuestra Constitución Política, en tanto, no es dable alterar la designación de los tres Magistrados que integran, de forma permanente, cada una de las tres primeras salas de la Máxima Corporación de Justicia, al margen del ámbito normativo de la Carta Fundamental.

En consecuencia, habiéndose determinado que el artículo 73 del Código Judicial contraviene lo consagrado en el artículo 203 de la Norma Suprema, concluye el Pleno que cabe su declaratoria de inconstitucionalidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE**

36



37

ES INCONSTITUCIONAL, el artículo 73 del Código Judicial, toda vez que vulnera el artículo 203 de la Constitución Política.

Notifíquese y publíquese.

Harley J. Mitchell
HARLEY J. MITCHELL D.

Abel Augusto Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Oyden Ortega Durán
OYDÉN ORTEGA DURÁN

Jose E. Ayuprado Canals
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

Victor L. Benavides P.
VÍCTOR L. BENAVIDES P.

Hernán A. de León Batista
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

Wilfredo Saenz Fernández
WILFREDO SAENZ FERNÁNDEZ

Luis R. Fabrega S.
LUIS R. FÁBREGA S.

Jerónimo Mejía
JERÓNIMO MEJÍA

Yanixsa Y. Yuen
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 28 días del mes de abril de
año 2015 a las 9:00 de la mañana
enfrente del J. Curado de la resolución anterior

Stephen González
Procurador de la Administración

ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

14 de Mayo de 2015

[Signature]



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, DOCE (12) DE
FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).**

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Isaac Gabriel Mendoza Riquelme, actuando en nombre y representación de Raúl E. Figueroa contra la Resolución NO. (01080004-NA-A) de 1 de febrero de 2014, dictada por la Dirección Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral, por la cual se admite la postulación de la señora MARTA LINARES DE MARTINELLI al cargo de Vice-Presidenta de la República por el Partido Molirena y la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por los Licenciados Mario Julio Galindo Heurtematte y Ramón Ricardo Arias Porras en su propio nombre y en ejercicio de la Acción pública de Inconstitucionalidad, contra las Resolución No. 01080006-NA-A de 1 de febrero de 2014 emitida por el Director Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral concretamente en la parte por la cual se admite la postulación de la señora Marta Linares de Martinelli como candidata al cargo de Vicepresidente de la República por el Partido Cambio Democrático

Mediante Resolución fechada siete (7) de abril del 2014, se RESOLVIÓ acumular la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por ISAAC GABRIEL MENDOZA RIQUELME actuando en nombre y

2

representación de RAÚL E. FIGUEROA, para que se declare Inconstitucional la Resolución NO. (01080004-NA-A) de 1 de febrero de 2014, dictada por la Dirección Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral, por la cual se admite la postulación de la señora MARTA LINARES DE MARTINELLI al cargo de Vice-Presidenta de la República por el Partido Molirena, bajo la ponencia del Magistrado Oydén Ortega Durán con la Entrada No. 319-14 y la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por MARIO JULIO GALINDO HUERTEMATE y RAMÓN ARIAS PORRAS, actuando en nombre y representación, para que se declare inconstitucional la Resolución No. 01080006-NA-A de 1 de febrero de 2014 emitida por el Director Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral concretamente en la parte por la cual se admite la postulación de la señora Marta Linares de Martinelli como candidata al cargo de Vicepresidente de la República por el Partido Cambio Democrático, bajo la ponencia del Magistrado Oydén Ortega Durán con el expediente cuya Entrada es la NO. 326-14.

I. RESOLUCIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES

En el escrito de Demanda presentado por el Licenciado Isaac Gabriel Mendoza Riquelme, se solicita se declare la inconstitucionalidad de la Resolución No. (01080004-NA-A) de 1 de febrero de 2014 emitida por el Director Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral, específicamente en la parte en la que se admitió la postulación al cargo de Vicepresidente de la República de la señora Marta Linares de Martinelli, por parte del Movimiento de la Liberación Nacional (MOLIRENA) y que a continuación se cita:

"Resolución (01080004-NA-A)

(De 1 de febrero de 2014)

"Por la cual se admite la postulación presentada por el Partido MOVIMIENTO LIBERAL REPUBLICANO NACIONALISTA, a los cargos de presidente y vicepresidente de la república de Panamá"

La Dirección Nacional de Organización Electoral
En uso de sus facultades legales y reglamentarias

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial, el Partido MOVIMIENTO LIBERAL REPUBLICANO NACIONALISTA presentó a las 10:24 de la Mañana de Sábado 1 de febrero de 2014, en la Dirección Nacional de Organización Electoral, la postulación a los cargos presidente y vicepresidente de la república de Panamá.

Que la postulación cumple con los requisitos previstos en el Código Electoral y el Decreto 7 de 13 de marzo de 2013, que reglamenta las Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014, modificado por el Decreto 11 de 24 de mayo de 2013.

Que lo antes expuesto

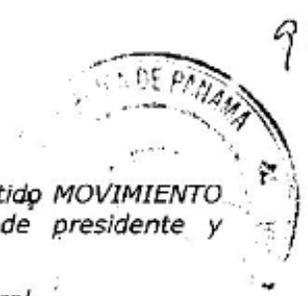
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la postulación presentada por el Partido MOVIMIENTO LIBERAL REPUBLICANO NACIONALISTA, de los (las) candidatas (as), a presidente y vicepresidente de la república de Panamá, para las Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014, que detallamos a continuación:

Nombre y apellido del (la) Presidente	José Domingo Arias															
Nombre con el que desea aparecer en la boleta de votación	J	O	S	E	D	O	M	I	N	G	O	A	R	I	A	S
Cédula	8-230-2506															

Nombre y apellido del (la) Vicepresidente	Marta Isabel Del Carmen Linares Brin																							
Nombre con el que desea aparecer en la boleta de votación	M	A	R	T	A	L	I	N	A	R	E	S	D	E	M	A	R	T	I	N	E	L	L	I
Cédula	8-239-406																							

SEGUNDO: Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría General del Tribunal Electoral, a fin de que se publique el aviso de postulación por una sola vez en el Boletín del Tribunal Electoral.



4

TERCERO: Indicar en el aviso, que el Fiscal General Electoral, cualquier ciudadano o partido político, podrá impugnar esta postulación, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su única publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Fundamento de Derecho: Artículos 226, 244 y 246 del Código Electoral, artículos 33, 37, 80, 85 y 86 del Decreto 7 de 13 de marzo de 2013 y Decreto 11 de 24 de mayo de 2013.

Dado en la ciudad de Panamá, a uno (1) de febrero de dos mil catorce (2014).

Publíquese y cúmplase.

..."

En tanto que, en el escrito de Demanda presentado por los Licenciados Mario Julio Galindo Heurtematte y Ramón Ricardo Arias Porras, se solicita se declare la inconstitucionalidad de la Resolución No. 01080006-NA-A de 1 de febrero de 2014 emitida por el Director Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral, específicamente en la parte en la que se admitió la postulación al cargo de Vicepresidente de la República de la señora Marta Linares de Martinelli, por parte del Partido Cambio Democrático y que a continuación se cita:

"Resolución (01080006-NA-A)

(De 1 de febrero de 2014)

"Por la cual se admite la postulación presentada por el Partido CAMBIO DEMOCRATICO, a los cargos de presidente y vicepresidente de la república de Panamá"

La Dirección Nacional de Organización Electoral

En uso de sus facultades legales y reglamentarias

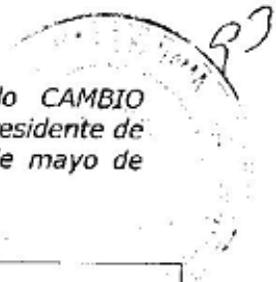
CONSIDERANDO:

Que mediante memorial, el Partido CAMBIO DEMOCRATICO presentó a las 13:40 de la tarde de Sábado 1 de febrero de 2014, en la Dirección Nacional de Organización Electoral, la postulación a los cargos presidente y vicepresidente de la república de Panamá.

Que la postulación cumple con los requisitos previstos en el Código Electoral y el Decreto 7 de 13 de marzo de 2013, que reglamenta las Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014, modificado por el Decreto 11 de 24 de mayo de 2013.

Que lo antes expuesto

RESUELVE:



PRIMERO: Admitir la postulación presentada por el Partido CAMBIO DEMOCRATICO, de los (las) candidatas (as), a presidente y vicepresidente de la república de Panamá, para las Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014, que detallamos a continuación:

Nombre y apellido del (la) Presidente	José Domingo Arias															
Nombre con el que desea aparecer en la boleta de votación	J	O	S	E	D	O	M	I	N	G	O	A	R	I	A	S
Cédula	8-230-2506															

Nombre y apellido del (la) Vicepresidente	Marta Isabel Del Carmen Linares Brin																							
Nombre con el que desea aparecer en la boleta de votación	M	A	R	T	A	L	I	N	A	R	E	S	D	E	M	A	R	T	I	N	E	L	L	I
Cédula	8-239-406																							

SEGUNDO: Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría General del Tribunal Electoral, a fin de que se publique el aviso de postulación por una sola vez en el Boletín del Tribunal Electoral.

TERCERO: Indicar en el aviso, que el Fiscal General Electoral, cualquier ciudadano o partido político, podrá impugnar esta postulación, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su única publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Fundamento de Derecho: Artículos 226, 244 y 246 del Código Electoral, artículos 33, 37, 80, 85 y 86 del Decreto 7 de 13 de marzo de 2013 y Decreto 11 de 24 de mayo de 2013.

Dado en la ciudad de Panamá, a uno (1) de febrero de dos mil catorce (2014).

Publíquese y cúmplase.

...”

II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES

Señalaron los Activadores Constitucionales que la Resoluciones No. (01080004-NA-A) de 1 de febrero de 2014 emitida por el Director Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral, concretamente en la parte por la cual se admite la postulación de la

6

Señora Marta Linares de Martinelli al cargo de Vicepresidente de la República por el Partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista y la Resolución No. 01080006-NA-A de 1 de febrero de 2014 emitida por el Director Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral concretamente en la parte por la cual se admite la postulación de la señora Marta Linares de Martinelli como candidata al cargo de Vicepresidente de la República por el Partido Cambio Democrático, son contrarias al Artículo 193, numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá, en razón de violación directa por comisión, pues aunque de manera expresa no se mencione al cónyuge del Presidente de la República dentro de los impedimentos a que se refiere el numeral 2 del Artículo 193 de la Constitución, no significa que los impedimentos especificados en tal norma para los parientes del Presidente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad no sean aplicables al cónyuge respectivo.

El referido texto constitucional es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 193. No podrá ser elegido Vicepresidente de la República:

- 1. ...*
- 2. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, para el período que sigue a aquél en que el Presidente de la República hubiere ejercido el cargo.*
- 3. ..."*

Argumentan los Recurrentes que lo que permite hablar de la condición de pariente por afinidad, es la existencia previa del vínculo matrimonial; agregando que, "si no hay matrimonio no hay parientes por afinidad", lo que significa, según los demandantes que, para los

7

efectos constitucionales y legales, este parentesco surge cuando se formaliza el matrimonio. Agregan los accionantes que formalizado el matrimonio se da y surge el fundamento legal de la familia como lo deja previsto el Artículo 57 de la Constitución. De manera que, en opinión de los demandantes, los cónyuges vendrían a ser esa familia a que se refiere dicho Artículo y los parientes por afinidad constituirían la familia extendida de quienes legalmente han contraído ese matrimonio.

Los Accionantes señalaron que, si bien la ley deja consignado que los cónyuges no son parientes entre sí, no se puede negar que constituyen, sin duda alguna, una familia y por consiguiente, la familia de éstos por afinidad vendrían a ser los suegros y los cuñados. Que estos, en conjunto con los parientes por consanguinidad, constituyen un núcleo familiar. Siguen indicando los Recurrentes que el familiar más cercano del cónyuge es su propio cónyuge y por tanto, de su grupo o núcleo familiar; señalando que cuando un Presidente está casado, la persona más cercana a él es su cónyuge, no sus suegros, ni sus cuñados. Indican los Activadores Constitucionales que si los parientes por afinidad, o sea, sus suegros y sus cuñados, están inhabilitados para ser candidatos a la Presidencia de la República, por qué no lo va estar su cónyuge que viene a ser el miembro de su familia más cercano.

Asimismo, señalan los Recurrentes que no tiene sentido y va contra toda lógica que se diga que los parientes por afinidad del Presidente de la República, en este caso, sus suegros y cuñados están impedidos para ser elegidos al cargo de Vicepresidente de la República debido a que su familiaridad por afinidad con el Presidente de la

República se lo impide; pero no obstante, el cónyuge, quien da origen a que exista tal vínculo de afinidad (suegros y cuñados) y que es además el familiar más cercano, y con quien está unido en matrimonio el Presidente, sí podría ser elegido para ocupar la Vicepresidencia de la República y continuar en ejercicio del poder aún cuando sea uno de los familiares más cercano. Que dicha interpretación iría en contra del sentido de lo que se establece en el Artículo 193 de la Constitución, en relación con lo previsto en el Artículo 178, conforme a los cuales el Presidente de la República no puede reelegirse de forma inmediata como tampoco puede ser candidato al cargo de Vicepresidente de la República sus familiares que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.

Los Accionantes indicaron que, si el Constituyente dispuso que, para hacer efectivo el principio de no reelección inmediata del Presidente, sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad no puedan ser elegidos al cargo de Vicepresidente, a objeto de impedir la continuidad en el ejercicio del poder de un mismo núcleo o grupo familiar, la interpretación coherente y constitucionalmente correcta es que tal prohibición también alcance al cónyuge del Presidente, puesto que con ello se preservan los valores de un gobierno Republicano, según los cuales los asuntos de éste deben ser una cosa de todos los que conforman la República y no de unos cuantos, mucho menos de unos cuantos familiares del Presidente de la República, entre los que está incluido sin duda alguna su cónyuge.

Concluyen señalando que, de acuerdo con el sentido de lo previsto en el numeral 2 del Artículo 193 de la Constitución, en cuanto

a prohibir la continuidad en el ejercicio del poder por los familiares cercanos al Presidente de la República, el cónyuge del Presidente no puede ser candidato a la Vicepresidencia, ya que esto es lo que viene a ser lo constitucionalmente correcto.

En virtud de lo anterior, solicitaron se declare la inconstitucionalidad de la Resolución No. (01080004-NA-A) de 1 de febrero de 2014, emitida por el Director Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral, concretamente la parte mediante la cual se admite la postulación al cargo de Vicepresidente de la República a la Señora Marta Linares de Martinelli por el Partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista y la Resolución No. 01080006-NA-A de 1 de febrero de 2014 emitida por el Director Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral concretamente en la parte por la cual se admite la postulación de la señora Marta Linares de Martinelli como candidata al cargo de Vicepresidente de la República por el Partido Cambio Democrático.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal N° 172 de 25 de abril de 2014, el Procurador de la Administración, Licenciado Oscar Ceville emitió su opinión acerca de la referida violación constitucional. En tal sentido señaló que: "NO SON INCONSTITUCIONALES las Resoluciones 01080004-NA-A y 01080006-NA-A de 1 de febrero de 2014, por medio de las cuales la Dirección Nacional de Organización Electoral admitió la postulación de José Domingo Arias al cargo de Presidente de la República y de Marta Isabel Del Carmen Linares Brin al cargo de Vicepresidenta de la República para las elecciones generales del 4 de mayo de 2014, presentada por los partidos Movimiento Liberal

Republicano Nacionalista y Cambio Democrático, ya que no infringen el artículo 193, numeral 2, ni algún otro de la Constitución Política de la República.”

Señaló el Procurador de la Administración que con sustento en los Artículos 14 y 23 del Código de la Familia, queda claro que: “los cónyuges entre sí no son parientes por consanguinidad ni por afinidad, lo que significa que entre los esposos no existen ningún tipo de parentesco, pues, sus derechos y obligaciones nacen únicamente del vínculo o relación conyugal.”

Igualmente, indicó el Licenciado Oscar Ceville que, “los cónyuges no están comprendidos en el parentesco, se hace evidente en algunas disposiciones del Código Civil, entre éstas, las contenidas en el Título II, relativo a las reglas de la sucesión intestada, ya que desde el artículo 646 hasta el 684, que corresponden a los capítulos I, II, III, IV, V y VI, se regulan los derechos de los parientes entre sí, mientras que los artículos 685 a 691, los cuales pertenecen al capítulo VII, atañen a los derechos del cónyuge, de lo cual se desprende que al hacer tal distinción, este último no forma parte del parentesco”.

Considera el Procurador de la Administración que para que la prohibición contenida en el numeral 2 del Artículo 193 de la Constitución Política fuese aplicable a la cónyuge del Presidente de la República, la norma debió expresarlo así. Concluyó indicando el Licenciado Oscar Ceville que, al no mencionarse de manera expresa en el numeral 2 del Artículo 193 de la Constitución Política, que la cónyuge del Presidente de la República no forma parte de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad, la cónyuge del Presidente de la República no se encontraría impedida

para ser elegida como Vicepresidenta de la República en los comicios electorales del 4 de mayo del año en curso, al no infringir su postulación el texto de la norma constitucional invocada. Que cualquiera interpretación debe tener en cuenta el tenor literal de cada artículo.

IV. ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista el negocio para que cualquiera persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, motivo por el cual el Licenciado Isaac Gabriel Mendoza Riquelme, presentó sus alegatos señalando que reitera los argumentos expuestos en la demanda.

Además, indicó el Licenciado Mendoza Riquelme que, si bien como es de conocimiento público, que producto del Proceso Electoral del pasado 4 de mayo el año en curso la nómina ganadora para el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, no fue la que postulara a la entonces primera dama, por la relevancia que el tema mantiene y por tratarse de un hecho de interés constitucional, lo procedente es que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie y deje sentada una posición jurisprudencial.

Por su parte, los abogados Mario Julio Galindo y Ramón Ricardo Arias, también presentaron alegatos indicando que salvo raras excepciones, ningún precepto constitucional puede ser interpretado solo en función de su texto literal, según lo propone equivocadamente la Vista Fiscal. Por tanto, discrepan de la interpretación que el Señor Procurador de la Administración le da al numeral 2 del Artículo 193 de la Constitución.

Manifestaron los activadores constitucionales, Galindo y Arias, respectivamente, que la Constitución no puede ser interpretada como lo hace la Vista Fiscal, sobre la base de que por faltar en los Artículos 192 y 193 una alusión expresa al cónyuge del Presidente, entonces dicho cónyuge si puede ser candidato a la Presidencia o a la Vicepresidencia.

Argumentaron los letrados que el hecho que la Señora Marta de Martinelli no haya sido elegida por el pueblo para ocupar el cargo de Vicepresidenta de la República no es óbice para que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre su petición. Que lo que el Pleno debe decidir, conforme a su petitum, es si la candidatura de la señora Marta de Martinelli es o no violatoria del numeral 2 del Artículo 193 de la Constitución y no si su elección en caso de haberse materializado, lo que le habría permitido tomar posesión de ese cargo. Por tanto, la controversia implicada en el caso subjudice no ha desaparecido por razón del resultado de las elecciones recientemente celebradas. Por lo tanto, concluyeron señalando que se declare que es inconstitucional la Resolución No. 01080006-NA-A de 1 de febrero de 2014, emitida por el Director Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral.

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Mediante Providencia de 9 de abril de 2014 se admitió la presente Acción de Inconstitucionalidad, por tanto, en cumplimiento de lo normado en el artículo 2563 del Código Judicial se remitió a la Procuraduría de la Administración para que esta emitiera concepto, lo que se cumplió por dicho funcionario al dictar su Vista N° 172 de 25 de abril de 2014 visible a fojas 43-54 del Cuadernillo de

inconstitucionalidad. En tales circunstancias procede el Pleno a pronunciarse sobre esta Acción de Inconstitucionalidad.

Para determinar cuál es el alcance del numeral 2 del Artículo 193 de la Constitución Nacional, tenemos que recurrir a una interpretación constitucional que sea compatible con las razones éticas y de transparencia que inspiraron su redacción. Es así, que aún cuando el Artículo de la Constitución Política citado no menciona al cónyuge del ciudadano que en su momento esté ocupando la Presidencia de la República, dentro de las personas que no podrán ser elegidas Vicepresidente, debe entenderse que dicho cónyuge, sí está comprendido en los supuestos enumerados. Afirmamos esto, puesto que si para tales efectos se mencionan, entre otros, a los parientes dentro del segundo grado de afinidad (suegros y cuñados), evidentemente el cónyuge tiene más afinidad con el Presidente de la República que aquellos.

Veamos cuál es la definición que se da al término "afinidad" y lo que se concluye luego de una interpretación constitucional que al efecto se realice. En cuanto a la definición, según el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio se define la afinidad de la siguiente manera: "Parentesco que mediante el matrimonio se establece entre cada cónyuge y los deudos por consaguinidad del otro. Capitant da ese vocablo como equivalente a "alianza" y dice de ella que es el vínculo jurídico entre el pariente de uno de los cónyuges y el otro cónyuge, como yerno y suegra, nuera y suegro, cuñado y cuñada. La afinidad parental produce algunos efectos jurídicos. Constituye un impedimento matrimonial entre el cónyuge sobreviviente y los ascendientes y descendientes del

premuerto. La obligación de prestar alimentos está limitada a la que recíprocamente se da entre el suegro o la suegra y el yerno o la nuera." (OSORIO, Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales" 26ª Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas, Editorial Heliasta, 1999, pág.68).

Por su parte, en el Diccionario esencial de la lengua española se indica que afinidad es: "1. Proximidad, analogía o semejanza de una cosa con otra. 2. Atracción o adecuación de caracteres, opiniones, gustos, etc., que existe entre dos o más personas. 3. Parentesco que mediante el matrimonio se establece entre cada cónyuge y los deudos por consanguinidad del otro." ("Diccionario Esencial de la Lengua Española", Real Academia Española, Espasa Calpe, S.A., 2006, Págs.38-39.). Según el Diccionario Enciclopédico la Afinidad es: "analogía de una cosa con otra". "Parentesco entre un cónyuge y los deudos del otro". Ese mismo Diccionario nos da la siguiente definición de la palabra afín, al decir: "próximo, contiguo. Que tiene afinidad con otra cosa. com. Pariente por afinidad". ("Diccionario Enciclopédico Nuevo Océano UNO", Editorial Grupo Océano, Barcelona-España, Edición 2007, Pág.31.)

De las definiciones señaladas se puede apreciar que ambas hablan de alianza, analogía y proximidad, como sinónimo de afinidad. Desde luego, que tal afinidad también se produce por el vínculo del matrimonio, por lo que se debe concluir que el efecto de matrimonio no solo tiene trascendencia o consecuencia entre los parientes de uno y otro cónyuge, sino también entre las propias personas unidas por el matrimonio. Esto lo apreciamos al ver la definición de la palabra afín,

que por su naturaleza se refiere a algo próximo, análogo, contiguo. También se refiere a la afinidad de una cosa con la otra.

Pero veamos el tratamiento que han dado a la figura del Vicepresidente, las distintas Constituciones Políticas que ha tenido el Estado panameño a partir de 1904. Así tenemos, que mediante la Reforma Constitucional de 1983 se acordó la fórmula de elegir a dos Vice Presidentes conjuntamente con el Presidente de la República, tal como lo disponía la Constitución de 1946, siendo elegidos por sufragio popular directo y por mayoría de votos. Como se sabe, luego del Acto constitucional de 2004 se aprobó la elección de un solo Vicepresidente, tal como disponía la Constitución de 1972 antes de la reforma de 1983. Además, por virtud de la reforma constitucional de 1983 se estableció el período presidencial de cinco años, el que se ha mantenido hasta la fecha, a diferencia del período de cuatro años fijado en la Constitución de 1904 y 1946. Diferente también al período de seis años fijado originalmente en la Constitución de 1941 y posteriormente en la de 1972, antes de la Reforma constitucional de 1983. Se ha estimado adecuado el actual período presidencial de cinco años, si se considera que la persona elegida para el cargo de Presidente de la República no puede reelegirse inmediatamente, sino luego de dos períodos siguientes.

Todo esto ha ido moldeando un nuevo Estado social y de derecho, el que debe permear al resto de las instituciones, para hacer efectivos los derechos fundamentales, en los cuales se inscribe el derecho a elegir y ser elegido.

El Estado social, al decir de Carlos Bernal Pulido se define, "contrario a la concepción del liberalismo de los derechos

fundamentales como un Estado intervencionista y la persona que presupone es un individuo carente, necesitado". Estas dos características, de acuerdo con Bernal Pulido, han exigido un ajuste de la dogmática de los derechos fundamentales en diferentes aspectos. Las variaciones se presentan tanto en el nivel de las disposiciones, como en el de las normas adscritas de derecho fundamental". (BERNAL PULIDO, "El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales", Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 3ª edición, Madrid, 2007, pág.362). Cuando se habla aquí de la concepción de los derechos fundamentales, este Pleno tiene muy presente que dentro de tales derechos está el de elegir y ser elegido.

Un aspecto que debe destacarse, es que la Constitución Nacional cuida celosamente los requisitos de parentesco aún en el caso de los Ministros de Estado, ya que se exige que los mismos no sean parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad e igualmente se prohíbe que no tengan entre ellos los grados de parentesco antes mencionados. No se registra en la historia republicana el caso en que la esposa de un Presidente haya ocupado el cargo de Ministro de Estado mientras ha durado el período presidencial de su esposo, respetándose de esta manera la prohibición que los Ministros no sean parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad e igualmente se prohíbe que no tengan entre ellos los grados de parentesco antes mencionados.

Carlos Bernal Pulido en su Libro "El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales", sostiene que los conflictos constitucionales ofrecen al intérprete una información

bastante limitada, razón por la cual, sostiene, "es necesario que el Juez complemente la interpretación constitucional con diversas apreciaciones analíticas, empíricas y normativas"; concluyendo que, "en los supuestos más extremos no existe por tanto una única respuesta correcta para este tipo de problemas analíticos, empíricos y normativos, sino una controversia entre diferentes apreciaciones que se fundamentan en argumentos de distinta índole". Al referirse al caso del Tribunal Constitucional español, este autor indica que "dicho Tribunal se ha ocupado de problemas jurídicos sustanciales referidos a los derechos fundamentales en muchas de sus sentencias. Que esta circunstancia no genera la convicción de que la solución de todos estos casos se identifique con la «única respuesta correcta» que emanaba de la Constitución para cada uno de ellos. Más Bien, por lo general se ha reconocido que en los casos difíciles, la indeterminación del texto constitucional autoriza diversas lecturas válidas del mismo y, en consecuencia, posibilita una amplia gama de soluciones". (BERNAL PULIDO, Carlos, Carlos obra citada, págs. 225-227)

La interpretación constitucional, de acuerdo con el Doctor Arturo Hoyos es necesaria siempre que se vaya a aplicar un texto que contiene normas constitucionales para resolver una controversia, tratándose de la interpretación constitucional de carácter judicial. Profundizando sobre el fundamento de la interpretación constitucional, señala: "la finalidad primaria de toda interpretación jurídica efectuada por el juez es extraer el sentido normativo del texto jurídico para aplicarlo a un caso concreto." (HOYOS, Arturo. "La Interpretación Constitucional", Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1998, Pág. 11)

Se trata, siguiendo al constitucionalista colombiano, Iván Vllá Casado, de la necesidad que al momento de la interpretación constitucional, se siga un criterio sistemático, el cual "apunta a la interpretación de la norma en función del contexto del cual hace parte"; criterio según el cual, siguiendo a este autor, debe ponerse de presente la conexión interna de todas las instituciones y reglas jurídicas como un todo coherente. (VILA CASADO, Iván "Fundamentos del derecho constitucional contemporáneo", Legis, Bogotá, México, Buenos Aires, Caracas, Santiago, segunda edición, 2012, pág. 257).

El autor boliviano Gustavo Medinaceli Rojas en un Artículo titulado "Criterios de interpretación en la nueva Constitución de Bolivia", publicado en el Anuario de Derecho de la Fundación Konrad Adenauer No. 12, nos habla de la forma cómo se interpretan las normas de la Constitución de Bolivia. En parte de su Monografía nos dice:

"Ello implica que, en la aplicación de los derechos y deberes consagrados en la norma fundamental, el constituyente ha definido dejar de lado su voluntad, como criterio de interpretación, para que aquellos sean interpretados según el espíritu de las normas internacionales sobre derechos humanos, siempre que hayan sido ratificados por el Estado boliviano. De allí surge la legitimidad de dichas normas en el sistema constitucional boliviano."
(MEDINACELI ROJAS, Gustavo, "Criterios de Interpretación en la Nueva Constitución de Bolivia", Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2012, Págs. 147-148) (Destaca el Pleno)

Por su parte, Carlos Bolívar Pedreschi le otorga al control de la constitucionalidad la virtualidad de actuar como un vehículo o instrumento muy eficaz en el mantenimiento de las nuevas

instituciones y de las nuevas corrientes jurídicas que informan la vida del Derecho. Destaca además que, "muchas sentencias sobre constitucionalidad han logrado detener varios actos de evidente signo negativo de otros Órganos del Estado panameño". (PEDRESCHI, Carlos Bolívar. "El Control de la Constitucionalidad en Panamá", Ediciones Guadarrama, Lope de Rueda, 13-Madrid, 1965, Pág. 342)

En su Monografía "¿Puede el cónyuge del presidente de la República ser candidato a ocupar la Presidencia?, (Lo constitucionalmente correcto)", el constitucionalista Rigoberto González Montenegro, sustenta la tesis que el cónyuge del presidente de la República no puede ser candidato a la Presidencia. Como parte de sus argumentos expresa que, "el hecho que de manera expresa no se mencione al cónyuge en el artículo 192 de la Constitución, no significa que el impedimento en tal norma establecido no alcance a este". Señala además: "Esta aseveración la fundamentamos, a su vez, en base a la siguiente argumentación. Lo que permite hablar de parientes por afinidad, a diferencia de lo que ocurre con los parientes consanguíneos, es un hecho cierto e incontrastable: la existencia previa del vínculo matrimonial. Si no hay matrimonio no hay parientes por afinidad, así de simple. Lo que significa que, para los efectos constitucionales y legales, este parentesco surge cuando se formaliza el matrimonio. Dispone, en ese sentido, el artículo 57 de la Constitución, que "el matrimonio es el fundamento legal de la familia". Los cónyuges vendrían a ser esa familia a la que se refiere dicho artículo, y los parientes por afinidad, constituirían la familia extendida de quienes legalmente han contraído ese matrimonio. (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto, "¿Puede el cónyuge del presidente de la

República ser candidato a ocupar la Presidencia? (Lo constitucionalmente correcto)", Litho Editorial Chen, S.A., Panamá 2013, (págs. 60-61).

Según los aspectos doctrinales expuestos en materia de interpretación constitucional, los autores se refieren a la interpretación sistemática de la Constitución, conforme la cual, la Constitución se debe interpretar como un todo, puesto que sus normas no deben interpretarse de manera aislada. Por consiguiente, lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 193 de nuestra Carta Magna, que se refiere a los requisitos para ser Vicepresidente de la República, no debe ser interpretado con independencia del resto de las otras disposiciones constitucionales que guardan relación con situaciones análogas. En este sentido, hemos de tener presente lo que establece el Artículo 57 de la Constitución Nacional en cuanto a la institución del matrimonio, al señalar que: "el matrimonio es el fundamento legal de la familia".

La interpretación que debe efectuar este Pleno va más allá del Derecho que pudiera tener el ciudadano de elegir y ser elegido, dado el hecho que no se trata en este caso, del derecho que tenga o no la esposa de quien en su momento detente la Presidencia de la República, para ser candidata a Vicepresidente. La interpretación constitucional a que está obligado el Pleno de esta Corporación debe guardar íntima relación con el principio de transparencia y objetividad en el manejo de la cosa pública, como premisa incuestionable en un Estado social y constitucional de derecho, dentro del cual debe garantizarse la realización de elecciones libres y puras. Es así que como parte del análisis que ha de efectuarse del numeral 2. del artículo 193 de la Constitución Nacional, para determinar el derecho

que pueda tener la esposa del Presidente a ser candidata a Vicepresidente, se debe considerar el derecho de la ciudadanía a la realización de comicios o elecciones libres, puras y sin coacción de ninguna naturaleza, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 136 de la Constitución Nacional que obliga a las Autoridades a garantizar la libertad y honradez del sufragio, para lo cual este mismo Artículo prohíbe "el apoyo oficial, directo o indirecto, a candidatos a puestos de elección popular, aún cuando fueren velados los medios empleados a tal fin".

Por consiguiente, los ciudadanos deben tener la certeza que se cumple con lo normado en el Artículo 136 Constitucional citado, lo que no se garantizaría en una elección donde la esposa del Presidente de turno sea candidata a Vicepresidente de la República. No debe existir duda en que, si están prohibidos los apoyos enunciados en el Artículo del texto constitucional citado, con mayor razón debe estar prohibido el apoyo a la persona más cercana al Presidente, que es su cónyuge.

Dentro de un Estado Social y Constitucional de derecho las libertades de los individuos son garantizadas como derechos inherentes a toda persona. De allí, que la libertad individual es posible, siempre que existan derechos individuales previamente establecidos y las garantías para hacer valer los mismos. En este aspecto, suele hablarse de dos tipos de libertad: la libertad civil y la libertad política. La primera, se refiere al conjunto de derechos que tienen los individuos para proteger su vida y la segunda, o sea, la libertad política, se refiere a los derechos del ciudadano frente al gobierno del Estado, para elegir y fiscalizar a sus gobernantes y para ser elegido.

Ambas libertades son igualmente importantes, ya que no podrían ejercerse una sin el ejercicio de la otra.

Las elecciones libres son consideradas como esenciales para el fortalecimiento de la democracia, lo que debe comprometer tanto a las Instituciones, Partidos Políticos y a los ciudadanos en general; siendo el proceso electoral o sufragio, el medio para el escogimiento de la mayoría de los cargos públicos, particularmente, dentro del Órgano Ejecutivo, Órgano Legislativo y otros puestos de elección popular. Por ello, la Constitución Política de la República de Panamá, al referirse al sufragio, expresa que el mismo es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. En este contexto, en opinión del Pleno, es que debe efectuarse una correcta interpretación del numeral 2. del Artículo 193 de la Constitución Nacional, en que se ha considerado como violado por las Resoluciones impugnadas dentro de esta Acción constitucional.

*El Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, aprobado por la República de Panamá mediante Ley N° 14 de 1975, cuida celosamente que los ciudadanos puedan participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o **por medio de representantes libremente elegidos**; estableciendo que esta participación se realice en **elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.** (Destaca el Pleno)*

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, conocida como Pacto de San José, aprobada por Panamá mediante la Ley N° 15 de 1977, dispone, en salvaguarda de los

ciudadanos, que los mismos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- "a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o **por medio de representantes libremente elegidos;**
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto **que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,** y
 - c)"
- (Destaca el Pleno)

Lo preceptuado en los Tratados sobre derechos humanos citados, dan aún más fuerza a la interpretación, según la cual se llega a la conclusión que las Resoluciones impugnadas como inconstitucionales, violan el numeral 2 del artículo 193 de la Constitución Nacional, al permitirse la postulación de la esposa del Presidente de la República para que pueda ser candidata al cargo de Vicepresidente de la República. No olvidemos, que luego de la Reforma Constitucional de 2004 se agregó un párrafo al Artículo 17 de la Constitución Nacional que eleva a la categoría de normas constitucionales a los Tratados sobre derechos humanos, al señalar que:

"Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona."

Así lo reitera la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, en la que se preconiza el reconocimiento que hace la Constitución Nacional de los derechos humanos. Efectivamente, en fallo de 21 de agosto de 2008, se dice lo siguiente:

"la vigencia de tales derechos, solo tiene lugar cuando existe un sistema de protección judicial que los tutele efectivamente, lo que permite que la normatividad de la constitución tenga vigencia, con

24

lo cual se asegura el mantenimiento de la supremacía constitucional y se preserva el Estado de Derecho".

Se indica finalmente en esta Sentencia que:

"los derechos fundamentales tutelables a través de un amparo pueden estar reconocidos en la Constitución, en los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá o en la ley, tal y como sabiamente lo establece el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

Si bien es importante el derecho que tiene una persona para ser elegida, tal prerrogativa debe verse en función del derecho del resto de los ciudadanos a elegir a sus funcionarios, tal como lo dispone el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyos Artículos esenciales citamos líneas arriba. Pero esta elección, al tenor de dichos Instrumentos internacionales, debe realizarse en elecciones que garanticen la libre expresión de la voluntad de los electores. Esta elección, según el Artículo 136 de nuestra Carta Magna, debe igualmente ser transparente y libre de coacciones, lo que no se logra, si en contraposición al artículo 136, se permite el "apoyo oficial, directo o indirecto a candidatos a puestos de elección popular", como podría darse si el candidato a Vicepresidente fuera la esposa del Presidente en ejercicio, a pesar que el mencionado Artículo "obliga a las autoridades a garantizar la libertad y honradez del sufragio".

Esta Corporación es conciente que su obligación como Tribunal Constitucional y único intérprete de la Constitución Nacional, debe ser la de dictar sentencias sobre constitucionalidad que logren detener los actos de las Autoridades cuando dichos actos son de evidente signos

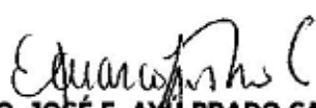
25

negativos, haciendo buena la prédica doctrinaria del Dr. Carlos Bolívar Pedreschi en la cita previamente expuesta.

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA: QUE SON INCONSTITUCIONALES**, la Resolución No. (01080004-NA-A) de 1 de febrero de 2014 emitida por el Director Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral, específicamente en la parte en la que se admitió la postulación al cargo de Vicepresidente de la República de la señora Marta Linares de Martinelli, por parte del Movimiento de la Liberación Nacional (MOLIRENA) y la Resolución No. 01080006-NA-A de 1 de febrero de 2014 emitida por el Director Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral, específicamente en la parte en la que se admitió la postulación al cargo de Vicepresidente de la República de la señora Marta Linares de Martinelli, por parte del Partido Cambio Democrático, por vulnerar el numeral 2 del Artículo 193 de la Constitución Nacional.

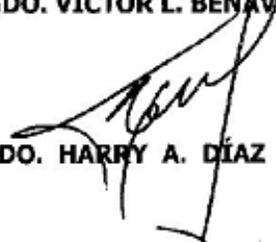
NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

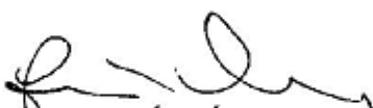

MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN


MGDO. JOSÉ E. AYU PRADO CANALS


MGDO. VÍCTOR L. BENAVIDES P.


MGDO. SECUNDINO MENDIETA G.


MGDO. HARRY A. DÍAZ


MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.


MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Harley Mitchell
MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.

Abel Zamorano
MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Ys Y. Yuen
LIC. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

... DE LA ...
En ... a las 2 ...
año 2015 a las 9:00 ...
... de la resolución anterior

[Signature]
Firma del ...
Procurador de la Administración



... ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 10 de abril de 2015

[Signature]
Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

República de Panamá



Provincia de Chiriquí
Concejo Municipal de Boquerón
Tel.: 722 - 4044

Nº 03Boquerón 09 de Febrero de 2015

CONCEJO MUNICIPAL DE BOQUERÓN
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMA:

FECHA:

ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO TRES (03)

DE 9 DE FEBRERO DE 2015

"Por el cual se aprueba la adjudicación de oficio de los lotes de terreno ubicados en el Corregimiento de Bagala y el Corregimiento de Boquerón, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí; y se faculta al Alcalde del Municipio de Boquerón, para firmar las Resoluciones de Adjudicación, a favor de los ocupantes."

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Municipal del Distrito de Boquerón por mandato legal debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados en el Artículo 233 de La Constitución Nacional, referente al desarrollo social y económico de su población.

Que el Consejo Municipal del Distrito de Boquerón adoptó un procedimiento especial de adjudicación de Oficio a través del Acuerdo Municipal Número 03 del 20 de marzo de 2012 en beneficio de los poseedores beneficiarios de los lotes de terrenos ubicados en el Distrito de Boquerón con el objetivo de que, en el marco del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONATI), se lleve a cabo el proceso de titulación masiva en el área y ejido(s) municipal (es) traspasado (s) por la Nación al Municipio de Boquerón para conservar, mejorar y asegurar la tenencia de las tierras de dicha región.

Que la Nación, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, traspasó a título gratuito, a favor del Municipio de Boquerón, los globos de terreno baldíos Nacionales ubicados en el Corregimiento de Bagala y Corregimiento de Boquerón del Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, mediante las Escrituras Públicas No.5125 de 26 de abril de 1982, No. 1863 de 18 de marzo de 1976, No. 1870 de 18 de marzo de 1976, No.2-98 de 06 de abril de 1998, No.5778 de 13 de diciembre de 1982,

Que el Municipio de Boquerón, considera necesario aprobar la adjudicación de los lotes de terreno solicitados a favor de cada uno de los poseedores, según consta en las fichas catastrales levantadas en el barrido catastral respectivo.

Que mediante Acuerdo Municipal No. 03 de 20 de marzo de 2012, se fijó el precio de los lotes de terreno identificados conforme al proceso de lotificación, medición y catastro realizado en el Distrito de Boquerón, precio que se mantiene vigente por el término de cinco (5) años.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la adjudicación de oficio de los lotes de terreno, a favor de las siguientes personas:

CONCEJO MUNICIPAL DE BOQUERON

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMA:

[Handwritten Signature]

NOMBRE DEL PETICIONARIO	No. DE C.I.P.	No. DE PREDIO	N° CATASTRAL	FECHA: AREA M2	PRECIO X M2	TOTAL A PAGAR
ALEXIS OLDEMAR MORALES PALACIOS	4-179-367	BCQ-0362	3641204140093	0HA+ 690.17M2	0.10	B/.69.02
MANUEL ONESIMO QUIROZ	4-128-2456	BGL-0093	3641210050037	0HA+ 1,295.44M2	0.10	B/.129.54
YESENIA LISETH LEZCANO GONZALEZ Y OTRO	4-205-539	BCQ-0066	3641119620014	0HA+ 901.09M2	0.10	B/.90.11
MARIA ALEIDA CASTILLO DE GUTIERREZ	4-232-950	BCQ-0021	3641204050024	0HA+ 1,269.16M2	0.10	B/.126.92
ARLY RUIZ YANGUEZ	4-104-888	BCQ-0340	3641204140007	0HA+ 1,035.34M2	0.10	B/.103.53
DARIO GONZALEZ CORELLA	4-80-791	BCQ-0242	3641204060021	0HA+ 1,076.87M2	0.10	B/.107.69
MARIA AVELY MORALES DE GUERRA Y OTRO	4-169-310	BCQ-0214	3641204140001	0HA+ 2,135.79M2	0.10	B/.213.58
CAROLINA EDITH QUIROZ VALDES	4-754-813	BGL-0082	3641210130015	0HA+ 827.26M2	0.10	B/.82.73
ELIZABETH SERRANO DE BUTLER	4-201-28	BCQ-0064	3641119620011	0HA+ 653.81M2	0.10	B/.65.38
MARIBEL ARAUZ RIOS	4-734-767	BGL-0098	3641210050032	0HA+ 1,285.05M2	0.10	B/.128.51
JOSHUE IVAN QUIROZ VALDES	4-768-663	BGL-0083	3641210130016	0HA+ 844.35M2	0.10	B/.84.44
CRISTIAN MORALES CABALLERO	4-727-50	BCQ-0237	3641204050015	0HA+ 1,126.68M2	0.10	B/.112.67
EMILIO VALDES QUINTERO	4-148-876	BCQ-0389	3641204140064	0HA+ 952.84M2	0.10	B/.95.28
MERCEDES VALDES QUINTERO	4-101-886	BCQ-0390	3641204140063	0HA+ 1,297.93M2	0.10	B/.129.79
LUIS ALBERTO ARAUZ RIOS	4-727-1611	BGL-0100	3641210130006	0HA+ 1,467.76M2	0.10	B/.146.78
JENNIFER YARELIS QUIROZ VALDES	4-754-812	BGL-0079	3641210050041	0HA+ 1,478.18M2	0.10	B/.147.82
CENTRO FUNERARIO DE BAGALA	RUC:12053 98-1-26665	BGL-0075	3641210050043	0HA+ 634.19M2	0.10	B/.63.42
LUIS ANTONIO CEDEÑO CASTILLO	4-81-392	BGL-0043	3641210050018	0HA+ 1,497.09M2	0.10	B/.149.71
DORIS MARIA RANGEL DE AVENDAÑO Y OTRO	4-202-271	BGL-0061	3641210130020	0HA+ 1,132.69M2	0.10	B/.113.27
AURA DEL CARMEN VALDES QUINTERO	4-147-2145	BCQ-0391	3641204140062	0HA+ 1,442.82M2	0.10	B/.144.28
ERIC HARMODIO ACOSTA VALDES	4-724-1872	BCQ-0409	3641204150010	0HA+ 912.78M2	0.10	B/.91.28
N.L.:LIDIA AURORA GUERRA N.U.:LIDIA AURORA RUIZ GUERRA	4-116-2260	BCQ-0222	3641204080048	0HA+ 1,255.65M2	0.10	B/.125.57
MARGARITA LEON DE RESTREPO	3-56-89	BCQ-0364	3641204140078	0HA+ 953.16M2	0.10	B/.95.32
ANDRES MORALES RUIZ Y OTROS	4-57-531	BCQ-0252	3641204060046	0HA+ 4,374.69M2	0.10	B/.437.47
OCTAVISA DEL CARMEN SERRANO DE MORENO Y OTRA	4-206-414	BCQ-0067	3641119620015	0HA+ 1,670.51M2	0.10	B/.167.05
FRANCISCO JAVIER SERRANO JIMENEZ	4-136-1928	BCQ-0068	3641119620018	0HA+ 900.83M2	0.10	B/.90.08
N.L.:QUENIS ALCIDES MOJICA CHAVARRIA N.U.:KENYS MOJICA	4-119-2283	BCQ-0256	3641119610003	0HA + 1,166.52M2	0.10	B/.116.65
NELIS AMADA CASTILLO VILLARREAL	4-125-1215	BCQ-0023	3641204060013	0HA+ 910.48M2	0.10	B/.91.05
MARYLIN LLANET SANTAMARIA MORALES	4-155-28	BCQ-0192	3641204060106	0HA+ 753.11M2	0.10	B/.75.31
RODRIGO VALDES QUINTERO	4-148-873	BCQ-0392	3641204140067	0HA+ 1,136.63M2	0.10	B/.113.66
RUBEN ELIECER VALDES QUINTERO	4-169-363	BCQ-0393	3641204140068	0HA+ 1,124.71M2	0.10	B/.112.47
RAMIRO ARAUZ VEGA	4-111-775	BGL-0096	3641210050034	0HA+ 810.05M2	0.10	B/.81.21
JOSHUE IVAN QUIROZ VALDES	4-768-663	BGL-0075	3641210050042	0HA+ 1,991.85M2	0.10	B/.199.19
KEIDA NOEMI ARAUZ BARRIA Y	4-703-1850	BGL-0101	3641210130007	0HA+ 1,671.98M2	0.10	B/.167.20

OTROS						
IRIS LORENA RIOS	4-706-199	BGL-0099	3641210050031	0HA+ 1,508.28M2	0.10	B/.150.83
MODESTO ALBANIO GONZALEZ GONZALEZ	4-97-152	BCQ-0160	3641204160018	0HA+ 1,638.15M2	0.10	B/.163.82
JOSE ISMAEL CARRERA AGUILAR	4-167-645	BCQ-0028	3641204060030	0HA+ 1,079.80M2	0.10	B/.107.98

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER, que todo adjudicatario (a) tendrá un plazo máximo de dos (2) años para cancelar el precio del lote de terreno, fijado por el presente Acuerdo Municipal, de lo contrario se mantendrá la marginal en el Registro Público a favor del Municipio de Boquerón.

ARTÍCULO TERCERO: FACULTAR al alcalde del Distrito de Boquerón, para que en nombre y representación del Municipio de Boquerón firme las resoluciones de adjudicación a favor de los ocupantes. La Secretaría del Consejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas con base en una copia de la respectiva resolución, la cual se inscribirá en el Registro Público de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: ESTABLECER, que el presente Acuerdo Municipal se publicará en lugar visible de la Secretaría del Consejo Municipal por diez (10) días calendarios y por una sola vez en Gaceta Oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973.

ARTÍCULO QUINTO: ESTABLECER, que las adjudicaciones aprobadas por el presente Acuerdo Municipal están exentas del pago de cualquier tasa, impuesto o Rige el Acuerdo a partir de su promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Boquerón, a los nueve (09) días del mes de febrero de dos mil quince (2015).

Jose Orlando Quintero
H.R. JOSE ORLANDO QUINTERO
 Presidente del Consejo Municipal
 Del Distrito de Boquerón

Anayansi Cortes
LCDA. ANAYANSI CORTES
 Secretaria del Consejo Municipal
 del Distrito de Boquerón.



CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUERÓN
Copia de su ORIGINAL

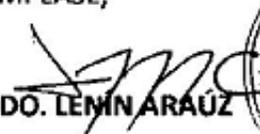
FIRMA: *[Signature]*
 FECHA: 18/6/2015

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUERÓN, Boquerón nueve (9) de febrero del dos mil quince (2015).

SANCIONADO PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES.

Dado en la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquerón, a los nueve (9) días del mes de febrero del dos mil quince (2015).

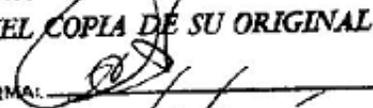
CUMPLASE,


LICDO. LENIN ARAÚZ
ALCALDE MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE BOQUERÓN




LICDA. DALIS I. AGUIRRE G.
SECRETARIA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOQUERON
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMA: 
FECHA: 12/6/2015





ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO DIEZ (10)

DE 11 DE JUNIO DE 2015

“Por el cual se aprueba la adjudicación de oficio de los lotes de terreno, ubicados en el Corregimiento de Bagala y el Corregimiento de Boquerón, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí; y se faculta al Alcalde del Municipio de Boquerón, para firmar las Resoluciones de Adjudicación, a favor de los ocupantes.”

El Concejo Municipal del Distrito de Boquerón en uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Municipal del Distrito de Boquerón por mandato legal debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados en el Artículo 233 de La Constitución Nacional, referente al desarrollo social y económico de su población.

Que el Consejo Municipal del Distrito de Boquerón adoptó un procedimiento especial de adjudicación de Oficio a través del Acuerdo Municipal Número 03 del 20 de marzo de 2012 en beneficio de los poseedores beneficiarios de los lotes de terrenos ubicados en el Distrito de Boquerón con el objetivo de que, en el marco del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONATI), se lleve a cabo el proceso de titulación masiva en el área y ejido(s) municipal (es) traspasado (s) por la Nación al Municipio de Boquerón para conservar, mejorar y asegurar la tenencia de las tierras de dicha región.

Que la Nación, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, traspasó a título gratuito, a favor del Municipio de Boquerón, los globos de terreno baldíos Nacionales ubicados en el Corregimiento de Bagala y Corregimiento de Boquerón del Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, mediante las Escrituras Públicas No.5125 de 26 de abril de 1982, No. 1863 de 18 de marzo de 1976, No. 1870 de 18 de marzo de 1976, No.2-98 de 06 de abril de 1998, No.5778 de 13 de diciembre de 1982,

Que el Municipio de Boquerón, considera necesario aprobar la adjudicación de los lotes de terreno solicitados a favor de cada uno de los poseedores, según consta en las fichas catastrales levantadas en el barrido catastral respectivo.

Que mediante Acuerdo Municipal No. 03 de 20 de marzo de 2012, se fijó el precio de los lotes de terreno identificados conforme al proceso de lotificación, medición y catastro realizado en el Distrito de Boquerón, precio que se mantiene vigente por el término de cinco (5) años.



CONCEJO MUNICIPAL DE BOQUERON
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMA:

FECHA:

[Handwritten Signature]
27/6/2015

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la adjudicación de oficio de los lotes de terreno, a favor de las siguientes personas:

NOMBRE DEL PETICIONARIO	No. DE C.I.P.	No. DE PREDIO	Nº CATASTRAL	AREA M2	PRECIO X M2	TOTAL A PAGAR
EDGAR NORIEL CEDEÑO CALVO	4-745-1869	BGL0034	3641210050009	0HA+ 849.51M2	0.10	B/.84.96
NERY SAMANIEGO DE MIRANDA Y OTROS	4-176-260	BGL0084	3641210130024	0HA+1450.97	0.10	B/.145.10
CARLOS ANTONIO ARAUZ QUINTERO	4-713-1930	BGL0111	3641210050027	0HA+ 694.11M2	0.10	B/.69.41
ANTONIO ELOY ARAUZ RIOS	4-741-2220	BGL0097	3641210050033	0HA+ 1041.34M2	0.10	B/.104.13
ROGER AUGUSTO SANCHEZ SANTAMARIA	4-254-177	BGL0114	3641210050024	0HA+ 1,072.53	0.10	B/.107.25
SONIA ESTHER VALDES DE OLMOS	4-103-178	BCQ0168	3641204140061	0HA+2482.58	0.10	248.26
OCTAVISA DEL CARMEN SERRANO DE MORENO	4-206-414	BCQ0065	3641119820013	0HA+573.39	0.10	57.34
LUCAS GUERRA MORENO	4-63-1311	BCQ0073	3641119820026	0HA+1495.64	0.10	149.56
EVA CONCEPCION DE TORRES Y OTRA	4-33-435	BCQ0201	3641204060093	0HA+1190.90	0.10	119.09
JORGE LUIS RIOS CUBILLA	4-211-113	BCQ0136	3641204140100	0HA+2491.16	0.10	249.12
ISABEL VALDES DE ARAUZ	4-175-251	BCQ0353	3641204140096	0HA+2707.62	0.10	270.76
WILFREDO OSCAR VILLA GONZALEZ Y OTROS	4-139-642	BCQ0366	3641204140076	0HA+1107.03	0.10	110.70
ERASMO RUIZ	4-63-1172	BCQ0232	3641204050016	0HA+2844.86	0.10	284.49
EMERITA SANTAMARIA MORALES	4-98-1125	BGL0116	3641210050022	0HA+1505.83	0.10	150.58
ADELINA QUINTERO SALDAÑA Y OTRO	4-213-27	BGL0112	3641210050026	0HA+2470.44	0.10	247.04
LUZ DALILA ARAUZ SANTAMARIA	4-278-390	BGL0115	3641210050023	0HA+1055.97	0.10	105.60
MERCEDILIA SALDAÑA VILLARREAL	4-125-1908	BCQ0375	3641204220002	0HA+501.45	0.10	50.15
JOSE ISAAC MORALES CABALLERO Y OTRA	4-714-331	BCQ0305	3641204050010	0HA+532.06	0.10	53.21
ELIDA GONZALEZ Y OTROS	4-49-138	BCQ0131	3641204150001	0HA+2468.79	0.10	246.88
ISIS ROSARIO MORALES CABALLERO	4-198-147	BCQ0373	3641204140081	0HA+514.68	0.10	51.47
MANUEL ANTONIO GRANADOS HERNANDEZ	9-705-1276	BCQ0371	3641204140083	0HA+644.75	0.10	64.48
MARIA DE LA LUZ GONZALEZ MIRANDA	4-204-113	BCQ0377	3641204140086	0HA+466.06	0.10	46.61
DORIS ENCARNACION MORALES RUIZ	4-121-2758	BCQ0374	3641204140080	0HA+461.06	0.10	45.11
RENE JAVIER RUIZ YANGUEZ	4-165-1298	BCQ0372	3641204140082	0HA+512.03	0.10	51.20
N.L. EMELDA LIZONDRON DE GOMEZ N.U ISMELDA LIZONDRON DE GOMEZ	4-123-782	BCQ0378	3641204140085	0HA+414.66	0.10	41.47

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER, que todo adjudicatario (a) tendrá un plazo máximo de dos (2) años para cancelar el precio del lote de terreno, fijado por el presente

Acuerdo Municipal, de lo contrario se mantendrá la marginal en el Registro Público a favor del Municipio de Boquerón.

ARTÍCULO TERCERO: FACULTAR al alcalde del Distrito de Boquerón, para que en nombre y representación del Municipio de Boquerón firme las resoluciones de adjudicación a favor de los ocupantes. La Secretaría del Consejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas con base en una copia de la respectiva resolución, la cual se inscribirá en el Registro Público de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: ESTABLECER, que el presente Acuerdo Municipal se publicará en lugar visible de la Secretaría del Consejo Municipal por diez (10) días calendarios y por una sola vez en Gaceta Oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973.

ARTÍCULO QUINTO: ESTABLECER, que las adjudicaciones aprobadas por el presente Acuerdo Municipal están exentas del pago de cualquier tasa, impuesto o Rige el Acuerdo a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

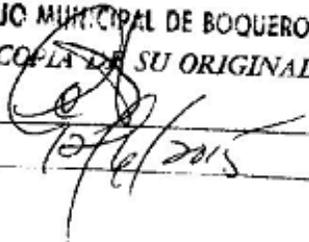
Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Boquerón, a los nueve (11) días del mes de Junio de dos mil quince (2015).


H.R. JOSE ORLANDO QUINTERO
*Presidente del Concejo Municipal
Del Distrito de Boquerón.*

LCDA. ANAYANSI CORTES
*Secretaria del Concejo Municipal
del Distrito de Boquerón.*



CONCEJO MUNICIPAL DE BOQUERON
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMA: 
FECHA: 12/06/2015



ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUERÓN, Boquerón once (11) de junio del dos mil quince (2015).

SANCIONADO PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES.

Dado en la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquerón, a los once (11) días del mes de junio del dos mil quince (2015).

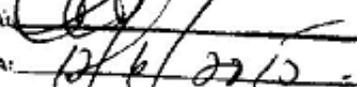
CUMPLASE,


LICDO. LENÍN ARAÚZ
ALCALDE MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE BOQUERÓN




LICDA. DALIS AGUIRRE G.
SECRETARIA

CONCEJO MUNICIPAL DE BOQUERON
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

PIRMA: 
FECHA: 12/6/2015



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN DECRETO No. 265 DE 29 DE MAYO DE 2015 EMITIDO POR EL(LA) MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 27797 DE 8 DE JUNIO DE 2015

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO NO. 265 DE 29 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL NO. 27797 DE 8 DE JUNIO DE 2015. EN EL APELLIDO DE CASADA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DICE: ALVARDO DEBE DECIR: **ALVARADO**.

AVISOS

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777, del Código de Comercio e Industria, se le comunica al público en general, que el señor **VÍCTOR DE LEÓN GUARDIA**, con cédula de identidad personal No. 2-83-1631 traspasa al establecimiento comercial denominado: **JORONCITOS Y CEVICHERÍA FABIANA**, que está ubicado en la provincia de Coclé, Distrito de Penonomé, corregimiento El Coco, Urbanización Vía Interamericana-Llano Marín, Calle Interamericana, casa s/n, se dedicará a las actividades de: ventas al por menor de licores y cervezas en envases abiertos, rockola, cevichería, sodas, al señor **PATROCINIO CHAVARRÍA LEDEZMA**, con cédula de identidad personal 4-165-144, de nacionalidad panameño, con domicilio en provincia de Coclé, distrito de Penonomé, corregimiento de Penonomé (cabecera), Urbanización Pueblo Nuevo, calle principal, casa s/n, con resolución de Alcaldía No. 14, de abril del 2014. L. 201-427707. Tercera publicación.

AVISO DE TRASPASO. Mediante el cumplimiento al Artículo 777 del código de comercio e industrias, yo: **LIONEL ANGEL HERRERA ROYER** con cédula de identidad 8-397-231 certifico el traspaso mediante derecho de llave del establecimiento comercial denominado **VALU S PELUQUERÍA**, con aviso de operación 8-397-231-2013383388, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de San Miguelito, corregimiento de José Domingo Espinar, Urbanización Villa Lucre, calle 13, casa 27. Traspaso mediante el derecho a llave a **LUZ ADRIANA LÓPEZ CALDERÓN** con pasaporte CC-1130649794. L. 201-427726. Tercera publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con la ley, se avisa al público que ha sido disuelta la sociedad DEMESA OFFICE SOLUTIONS PANAMÁ, S.A., según consta en la escritura pública No. 3189, del día 18 de diciembre de 2013, otorgada ante la Notaría Sexta del Circuito de Panamá e inscrita a la Sección de Mercantil del Registro Público, a Ficha 724571, Documento 2526971 el día 06 de enero de 2014. L. 201-427570. Segunda publicación.

Yo, **INGRID SELENE QUIRÓS NÚÑEZ**, con C.I.P. No. 8-765-175, hago formal traspaso del aviso No. 8-765-175-2010-218579, negocio **DISTRIBUIDORA PAPA ICO**, al señor **FRANCISCO JAVIER CENHOU**, con C.I.P. 8-887-1786. L. 201-427813. Primera publicación.

EDICTOS



REPUBLICA DE PANAMA
 AUTORIDAD NACIONAL DE
 ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
 PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 132-15

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA DE COCLÉ.

HACE SABER QUE:

Que LUIS CARLOS GARCIA ARCIA vecino (a) de PANAMÁ Corregimiento PANAMÁ del Distrito de PANAMÁ portador (a) de la cedula N°: 8-400-250 ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-1067-06 según plano aprobado N°. 206-10-13821, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía con una superficie total de 14 HAS + 8873.41 M2 Ubicada en la localidad de ZUMBADOR, Corregimiento de TULU, Distrito de PENONOMÉ Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR BAUDELINO IBARRA

SUR: SERVIDUMBRE AL CEMENTERIO DE 7.50 M2 – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR OCTAVIO IBARRA

ESTE: CAMINO DE TIERRA A LAS DELICIAS A LA PINTADA DE 15.00 M2

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR OCTAVIO IBARRA

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de TULU Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 02 DE JUNIO DE 2015.


 LICDA. IRIA ICAZA
 FUNCIONARIA SUSTANCIADORA
 ENCARGADA




 LICDA. YASELIZ CORREA
 SECRETARIA AD-HOC

GACETA OFICIAL

Liquidación

201-427817



REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI - CHIRIQUI
EDICTO N° 003 - 2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador De La Autoridad De Administración De Tierras, En La Provincia De Chiriqui Al Publico.

Hace Constar:

Que el Señor GERONIMO PASCACIO PIMENTEL, vecino de CERRO IGLESIA, Corregimiento de CERRO VIEJO, Distrito de TOLE, Provincia de CHIRIQUI, Portador de la cédula de identidad personal N° 4-707-492 ha solicitado a la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, la adjudicación del predio TCV8033, según plano aprobado N° 3840104000083 la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierras Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de 37 Has + 3,413.47 M².

El terreno esta ubicado en la localidad de CERRO IGLESIA, Corregimiento de CERRO VIEJO, Distrito de TOLE, Provincia de CHIRIQUI, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: PROPIEDAD DE: NICANOR PIMENTEL JIMENEZ Y OTRO (FINCA: 76527, DOC: 1334051); OCUPADO POR: OMAR CLARA PIMENTEL Y OTRO; OCUPADO POR: COMARCA NNGOBE-BUGLE.

SUR: OCUPADO POR: ISABEL HERNANDEZ MORENO; PROPIEDAD DE: SEVERO PRADO PEREZ Y OTRA (FINCA: 79000, DOC: 1379905); CAMINO DE TIERRA - CAMINO DE SERVICIO A OTROS PREDIOS - SERVIDUMBRE VIAL 15.00 M. DE ANCHO; PROPIEDAD DE: NATIVIDAD HERNANDEZ CAMAÑO Y OTROS (FINCA: 89063, DOC: 160088); PROPIEDAD DE: MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ DE CABALLERO (FINCA: 26759, DOC: 1335602); OCUPADO POR: COMARCA NNGOBE-BUGLE.

ESTE: CAMINO DE TIERRA - CAMINO DE SERVICIO A OTROS PREDIOS - SERVIDUMBRE VIAL 15.00 M. DE ANCHO; CAMINO DE TIERRA-CAMINO DE SERVICIO A OTROS PREDIOS- 15.00 M. DE ANCHO; PROPIEDAD DE : NICANOR PIMENTEL JIMENEZ Y OTRO (FINCA: 76527, DOC: 1334051).

OESTE: OCUPADO POR: COMARCA NNGOBE-BUGLE; CAMINO DE TIERRA - CAMINO DE CERRO VIEJO A ALTO ALGARROBO - SERVIDUMBRE VIAL DE 20.00 M. DE ANCHO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de TOLE o en la Corregiduría de CERRO VIEJO copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 22 días del mes de ABRIL de 2015.

Firma: Gabriel Bonilla
Nombre: Gabriel Bonilla
Secretario Ad-Hoc

Firma: [Signature]
Nombre: Licda. Indira Herrera
Funcionaria Sustanciadora



Se fija el presente Edicto, hoy 24 de abril de 2015, a las 0:00 p.m por el término de quince (15) días hábiles.

Firma: [Signature]
Alcalde, Corregidor o Secretario



Se desfija el presente Edicto, hoy 19 de mayo de 2015, a las 2:00 p.m

Firma: [Signature]
Alcalde, Corregidor o Secretario



GACETA OFICIAL
Liquidación: 201-426768



REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N°.105-2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público,

HACE CONSTAR:

Que el Señor (a) **EDGAR LENIN ZAPATA ARJONA** Vecino (a) de **LAS CUMBRES** Corregimiento de **LAS CUMBRES** Distrito de **PANAMA** Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal N° **4-147-1486** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-0400** del **4** de **JUNIO** de **2014**, según plano aprobado N° **402-05-24405** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie total de **1 HÁS. + 4,276.23 M2** que forma parte de la Finca No. **4700**, inscrita en el Rollo **17410** Doc. **5** Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno esta ubicado en la localidad de **LOS OLIVOS** Corregimiento de **RODOLFO AGUILAR DELGADO** Distrito de **BARU** Provincia de **CHIRIQUI**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR EDGAR LENIN ZAPATA ARJONA, RIO COLORADO

SUR. FINCA 31405 ROLLO 12723 DOC. 1 PROPIEDAD DE EDGAR LENIN ZAPATA ARJONA PLANO N°41-01-10068, SERVIDUMBRE DE 6.00m

ESTE: RIO COLORADO

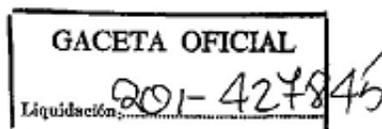
OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ALEXANDER SANJUR SANJUR PLANO NO.401-01-15200, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR EDGAR LENIN ZAPATA ARJONA

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BARU** o en la corregiduría de **RODOLFO AGUILAR DELGADO** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **DAVID** a los **15** días del mes de **JUNIO** de **2015**

Firma: 
Nombre: **ELVIA ELIZONDO**
Secretaria Ad - Hoc.

Firma: 
Nombre: **LICDA. INDIRA HERRERA GUERRA**
Funcionaria Sustanciador



EDICTO No. 40

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

El suscrito Alcalde del Distrito de la Chorrera, hace saber: QUE EL SEÑOR (A) VIRGILIO ALFREDO BAKER, varón, panameño, mayor de edad, Casado, residente en Panama, la Pulida No.2, Calle 3ra, casa I-5, celular No.6541-8139, telefono No.393-0613, portador de la cedula de identidad personal No.1-15-471,.....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE LOS CASTILLOS, de la Barriada POTRERO GRANDE Corregimiento EL COCO, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguientes:

NORTE:	<u>GALLE A CERRO NEGRO</u>	<u>CON. 35.00 MTS</u>
SUR :	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u>	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 32.54 MTS</u>
ESTE :	<u>CALLE LOS CASTILLOS</u>	<u>CON. 23.06 MTS</u>
OESTE:	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u>	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 23.19 MTS</u>

AREA TOTAL DE TERRENO SETECIENTOS SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS
CON OCHENTA Y DOS DECIMETROS CUADRADOS (778.82 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

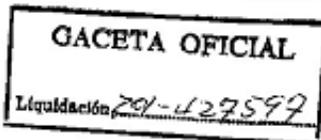
La Chorrera, 26 de marzo de dos mil quince

ALCALDE: (fdo.) SR. TOMAS VELAZQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
La chorrera, veintiseis (26)
de marzo de dos mil quince

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO



EDICTO No 89

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) PAULINA ELCIRA ST.ROSE GONZALEZ, YAZMIN MABEL ST.ROSE PANAMENAS, mayores de edad, con residencia en Potrero Grande, portadores de la cedula de identidad personal No. 8-268-358 8-800-2109 y EYBAR SCOTT AGULAR ST.ROSE. Menor de edad, con cedula No. 8-739-902, debidamente Representado por su Madre Yazmin MABEL ST.ROSE.

En su propio nombre en representación de
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE LA MEDALLA, de la Barriada POTRERO GRANDE, Corregimiento EL COCO, donde HAY CASA distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE:	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 40.30 MTS</u>
SUR	<u>RETIRO DE LA QUEBRADA HONDA</u>	<u>CON. 42.10 MTS</u>
ESTE	<u>CALLE LA MEDALLA</u>	<u>CON. 16.77 MTS</u>
OESTE:	<u>RETIRO DE LA QUEBRADA HONDA</u>	<u>CON. 6.22 MTS</u>

AREA TOTAL DE TERRENO QUINIENTOS SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON TREINTA Y NUEVE DECIMETROS CUADRADOS (573.39 MTS.2)

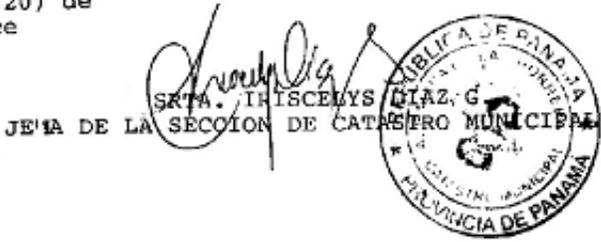
con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 20 de mayo de dos mil quince

ALCALDE : (fdo.) **SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA**

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO (fdo.) **SRTA. IRISCELYS DIAZ G.**

Es fiel copia de su original
La Chorrera, veinte (20) de
mayo de dos mil quince



EDICTO No 114

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (A) LEOVIGILDO RODRIGUEZ LOPEZ, varon, panameno,
mayor de edad, Casado, residente en La Barriada La Seda, casa
No.1828, celular No.6674-0293, portador de la cedula de identidad
personal No.8-114-123.....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en
concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar
denominado CALLE "B" de la Barriada SAN NICOLAS No.2
Corregimiento BARRIO BALBOA, donde SE LLEVARA A CABO UNA
CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas
son los siguiente:

- NORTE: FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 20.00 MTS
- SUR : CALLE "B" CON. 20.00 MTS
- ESTE : FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 30.00 MTS
- OESTE: FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194
propieda DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 30.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969,
se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ
(10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
Entregueses senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez
En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 6 de mayo de dos mil quince

ALCALDE : (fdo.) **SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA**

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO (fdo.) **SRTA. IRISCELYS DIAZ G.**

Es fiel copia de su original
La Chorrera, seis (6) de
mayo de dos mil quince

GACETA OFICIAL
Liquidación: 201-427805

(Firma manuscrita)
SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL


EDICTO No. 201

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (A) LUZ MARIA DE LA CRUZ DE MARIN, CELSO TOMAS MARIN RODRIGUEZ, YAMILETH YAZMIN MARIN DE LA CRUZ Y SOL MARIA MARIN DE LA CRUZ, panameños, mayores de edad, con cedula de identidad personal No.8-174-544, 8-154-2510, 8-710-827, y 8-736-1985.

En su propio nombre en representación de SUS PROPIAS PERSONAS Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE PEPITO, de la Barriada YICO VELASQUEZ Corregimiento GUADALUPE, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE:	<u>FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297</u> <u>OCUPADO POR Tomas Marin y Betzy Marin</u>	<u>CON. 53.89 MTS</u>
SUR :	<u>FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297</u> <u>OCUPADO POR Idys Marin De Castillo</u>	<u>CON. 53.32 MTS</u>
ESTE :	<u>FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297</u> <u>ESTACION ESSO</u>	<u>CON. 24.25 MTS</u>
OESTE:	<u>CALLE PEPITO</u>	<u>CON. 13.00 MTS</u>

AREA TOTAL DE TERRENO MIL TREINTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON SETENTA Y SEIS DECIMETROS CUADRADOS(1,036.76 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 10 de junio de dos mil quince

ALCALDE: (fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO: (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
La Chorrera, diez (10) de
junio de dos mil quince

GACETA OFICIAL
Liquidación 201-427819

Iriscelys
SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO



República de Panamá
Provincia de Herrera
Alcaldía Municipal de Parita
 Teléfono: 974-2102



EDICTO No.009/15

El Suscrito Alcalde Municipal de Parita, al Público hace Saber:

Que a éste Despacho se presentó el Señor BENIGNO ALVARADO con cédula de identidad personal No. 6-23-722 para solicitar la compra de un lote de terreno Municipal, localizado en el Corregimiento de Portobello, Distrito de Parita, Provincia de Herrera, con una superficie de 1316.44 Mts.2 y que será segregado de la Finca No.12614, Rollo 53, Doc. 1 Propiedad del Municipio de Parita.

Los linderos son:

Norte: Resto libre de Finca 12614, Ocupado por CECILIO SANTANA y CALLE SIN NOMBRE.

Sur: Resto libre de Finca 12614, Ocupado por BERTA SANTANA A. y FINCA 921, PROPIEDAD DE MODESTO MONTILLA.

Este: CALLE SIN NOMBRE, Resto libre de Finca 12614, Ocupado por BERTA SANTANA A.

Oeste: FINCA 921, PROPIEDAD DE MODESTO MONTILLA resto libre de Finca 12614, Ocupado por BERTA SANTANA.

Sus Rumbos y medidas son:

Estación	Distancia	Rumbos
1 - 2	16.52	N 41°58'58" W
2 - 3	14.52	S 64°05'19" W
3 - 4	69.90	S 54°40'58" W
4 - 5	14.30	S 55°25'20" E
5 - 6	63.62	N 58°43'43" E
6 - 1	17.79	N 57°27'05" E

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal No.7 del 6 de mayo de 1975, reformado por el Acuerdo Municipal No. 6 de julio de 1976, se fija el Edicto Emplaza torio por 30 días, para que dentro de ese plazo de tiempo puedan presentarse las quejas de personas que se encuentran involucradas o afectadas y aleguen algún derecho sobre el lote de terreno solicitado en compra.

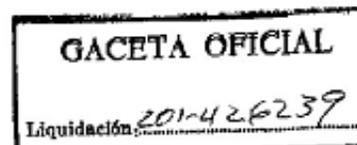
Copia del presente Edicto se envía a la Gaceta Oficial, Medios de Comunicación para su debida publicación.

Dado en Parita a los 12 días mes de mayo de 2015.

José Guillermo Velásquez
 JOSÉ GUILLERMO VELÁSQUEZ,
 ALCALDE MUNICIPAL DEL
 DISTRITO DE PARITA



Martina M. Pinilla G.
 MARTINA M. PINILLA G.
 SECRETARIA





República de Panamá
Provincia de Herrera
Alcaldía Municipal de Parita
Teléfono: 974-2102



EDICTO No.010/15

El Suscrito Alcalde Municipal de Parita, al Público hace Saber:

Que a éste Despacho se presentó la Señora BERTA H. SANTANA ALMANZA DE GONZÁLEZ con cédula de identidad personal No. 6-41-696 para solicitar la compra de un lote de terreno Municipal, localizado en el **Corregimiento de Portobelillo**, Distrito de Parita, Provincia de Herrera, con una superficie de 165.49 Mts.2 y que será segregado de la Finca No.12614, Rollo 53, Doc. 1 Propiedad del Municipio de Parita.

Los linderos son:

Norte: Resto libre de Finca 12614, Rollo 53, Doc. 1, Propiedad del Municipio de Parita usuario BERTA SANTANA Y ALEJANDRO SANTANA.

Sur: Resto libre de Finca 12614, Rollo 53, Doc. 1 Propiedad del Municipio de Parita, usuario ALEJANDRO SANTANA y CALLE ELMANANTIAL.

Este: CALLE EL MANANTIAL y BERTA SANTANA.

Oeste: Resto libre de finca 12614, Rollo 53, Doc. 1, Propiedad del Municipio de Parita, usuario ALEJANDRO SANTANA y BERTA SANTANA.

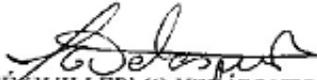
Sus Rumbos y medidas son:

Estación	Distancia	Rumbos
1 - 2	15.39	N 39°32'8" W
2 - 3	11.76	S 32°00'40" W
3 - 4	15.14	S 42°35'22" E
4 - 1	10.91	N 32°00'40" E

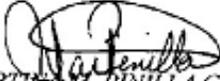
Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal No.7 del 6 de mayo de 1975, reformado por el Acuerdo Municipal No. 6 de julio de 1976, se fija el Edicto Emplaza torio por 30 días, para que dentro de ese plazo de tiempo puedan presentarse las quejas de personas que se encuentran involucradas o afectadas y aleguen algún derecho sobre el lote de terreno solicitado en compra.

Copia del presente Edicto se envía a la Gaceta Oficial, Medios de Comunicación para su debida publicación.

Dado en Parita a los 12 días mes de mayo de 2015.


JOSÉ GUILLERMO VEASQUEZ
ALCALDE MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE PARITA




MARTINA M. PINILLA G.
SECRETARIA

